Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Matrángulo, Esteban c/ AFIP".

Considerando:

1°) Que el señor Esteban Matrángulo demandó la repetición de las sumas abonadas en concepto de IVA e impuesto a las ganancias provenientes de ajustes en sus declaraciones juradas de los períodos 1996 y 1997. El Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de La Plata hizo lugar a la demanda de repetición, dispuso la forma de liquidar los intereses y rechazó la demanda en lo concerniente al reclamo por daños y perjuicios (fs. 239/244 vta.).

2°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó lo decidido por el juez de grado y rechazó la demanda mediante sentencia del 3 de noviembre de 2015 (fs. 294/303). Contra dicha decisión, el contribuyente interpuso el recurso extraordinario (fs. 304/310) que fue contestado por la AFIP (fs. 312/318).

3°) Que encontrándose la causa en condiciones de resolver el recurso extraordinario contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015, la Secretaría de la Cámara informó a la señora Presidenta "que la sentencia dictada en el expediente no coincide con el voto efectivamente emitido por los Sres. Jueces que conforman la mayoría, el que tengo a la vista" (fs. 319). La misma Sala II revocó por contrario imperio la sentencia del 3 de noviembre de 2015 al advertir el error material incurrido por "haberse transcripto un voto de la Jueza Calitri distinto al

efectivamente emitido por la citada magistrada, el que conformó la mayoría en virtud de la adhesión formulada por el Juez Álvarez". Señaló que el voto efectivamente emitido por la jueza Calitri había decidido confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal, modificando únicamente la fecha de inicio para el cómputo de los intereses (fs. 321/322). En consecuencia, el 22 de diciembre de 2015 la Sala II dictó una nueva sentencia sobre el fondo confirmando lo decidido por el juez de grado modificando la fecha de inicio para el cómputo de los intereses (fs. 323/332).

4°) Que la AFIP interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2015 (fs. 333/345). Además de referirse a las defensas de fondo, sostuvo que la sentencia apelada es arbitraria por violar los principios de congruencia, preclusión, cosa juzgada y de defensa en juicio puesto que la Cámara dejó sin efecto la sentencia del 3 de noviembre de 2015, volviéndose a pronunciar en sentido contrario sin mediar presentación alguna.

5°) Que este Tribunal declaró la nulidad del auto de fs. 321/322 y de las actuaciones posteriores, mediante la sentencia del 26 de diciembre de 2017 en la que remitió a los fundamentos expuestos en el dictamen de la Procuración General de la Nación (fs. 360). El dictamen de la señora Procuradora Fiscal concluyó que "la Sala II reasumió una competencia de la cual ya estaba privada por efecto de la ley, lo cual configura una causal de actuación arbitraria (arg. Fallos: 239:201;

289:478; 293:531, entre otros), ya que una vez dictada la sentencia no puede el juzgador variar o modificar su decisión ni volver a ejercer los poderes propios de la jurisdicción, estándole vedado valorar nuevamente los supuestos de hecho y de derecho para otorgarles una consecuencia distinta" (fs. 357/359). Este Tribunal ordenó que los autos volvieran al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, continúen su trámite.

6°) Que vueltos los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la Sala II concedió el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia del 3 de noviembre de 2015, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de repetición interpuesta (fs. 366/366 vta.). En su recurso, la actora sostiene que, de la lectura de las conclusiones de la sentencia de cámara, se advierte que el *a quo* entendió que los argumentos de la AFIP eran insuficientes para rebatir lo decidido por el juez de primera instancia, pero sin perjuicio de ello decidió revocar la sentencia de grado. Señala que sus agravios consisten "en la contradicción y su consiguiente arbitrariedad y la falta de fundamentos de la sentencia (…) para modificar el decisorio, como asimismo, juzgar el fondo de la cuestión sin que el apelante haya hecho una crítica razonada del acto recurrido, lo que expresamente reconoce el sentenciante" (fs. 307).

7°) Que la decisión recurrida resulta autocontradictoria, lo cual la descalifica como acto judicial válido (confr. doctrina de Fallos: 310:1069; 315:575 y 2468; 323:2900 y 338:623, entre otros). En efecto, el voto de la jueza preopinante en la sentencia del 3 de noviembre de 2015 sostiene que "analizando los agravios del recurrente [AFIP], se advierte que éste no expresa un agravio puntual y concreto que desvirtúe las conclusiones a las que arribó el a quo en su sentencia, efectúa meras alegaciones a fin de excluir la prueba aportada en este proceso por el actor" (fs. 300 vta. y 301). No obstante, concluye que "[c]onforme a todo lo expuesto hasta aquí, y dada la falta de valor probatorio a la 'cesión de dinero entre parientes' entiendo que corresponde revocar la sentencia de primera instancia con el alcance que anteceden [sic]" (fs. 301 vta). El voto del juez Schiffrin "coincid[e] con las consideraciones efectuadas [por] mi colega preopinante salvo en lo que se refiere al cómputo de los intereses" (fs. 301 vta.) y concluye que corresponde "confirmar la sentencia apelada con costas de ambas instancias a la vencida" (fs. 303). El voto del juez Álvarez adhirió al voto de la jueza Calitri.

De acuerdo con lo expuesto, de la sentencia recurrida surge que la jueza Calitri incurrió en una contradicción al revocar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de repetición del contribuyente, a pesar de sostener que la AFIP no había logrado desvirtuar sus conclusiones; decisión a la que adhirió el juez Álvarez. Por su



parte, el juez Schiffrin coincidió con las consideraciones efectuadas por la jueza Calitri –salvo en lo que se refiere al cómputo de intereses- pero resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En tales condiciones, la sentencia apelada se revela como auto-contradictoria, en tanto una mayoría de los jueces firmantes consideró –al exponer los argumentos que fundaron su decisión- que el recurso de apelación interpuesto por la AFIP no lograba conmover los fundamentos y conclusiones de la sentencia apelada, a pesar de lo cual ordenó su revocación. En tal sentido, cabe recordar que toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica en que la parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: 324:1584; 330:1366, entre otros). Esta Corte tiene dicho que no es el nudo imperio del tribunal concretado en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; ambos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (conf. doctrina de Fallos: 329:1661; 308:139; 313:475; 316:609; 332:943; 339:873; 341:1466).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden en razón del modo como se resuelve (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de

origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinario interpuso por **Esteban Matrángulo, actor,** representado por el **Dr. Rubén Darío Guerra.**

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos,** representada por el **Dr. Guillermo Eduardo Paturlanne,** con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Maceri.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata n° 4.**